



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	DAVID VENEGAS ROJAS				
Fecha/hora gestión	30/06/2026 09:35		Fecha/hora resolución	30/06/2026 09:48	
* Procesos asociados	Recursos		Número documento	8072026000001202	
* Tipo de resolución	Fondo				
Número de procedimiento	2026LY-000002-0001102401		Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL	
Descripción del procedimiento	Gases Medicinales, Gases industriales, Manómetros,Flujómetros, Conectores de Oxígeno				

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001201	03/06/2026 12:04	SHARON PRADA SALAS	TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el tres de junio de dos mil veintiséis, la empresa TRIGAS SOCIEDAD ANÓNIMA (No.8002026000001201), interpuso ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000002-0001102401 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, para la adquisición de gases medicinales, gases industriales, manómetros, flujómetros, conectores de oxígeno.
II.- Que mediante auto No.8052026000000801 de las once horas con cuarenta y tres minutos del cuatro de junio de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue atendida por la Administración.
III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001201 - TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA

I.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO.

i) Sobre la cláusula 7.8 Criterio de la División.

La cláusula objetada indica lo siguiente:

"7.8. El oferente en conjunto con su oferta debe presentar carta de distribución o exclusividad o de compromiso del fabricante donde indique que el proveedor tiene capacidad de suministrar sus equipos en Costa Rica (la carta debe venir certificada por un abogado); además debe indicar que cuenta con al menos 2 técnicos debidamente capacitados por fábrica, además debe presentar certificaciones de capacitación por fábrica y sus atestados, que evidencien que pueden brindar servicio técnico y mantenimiento a los equipos (tanque de almacenamiento, mezclador, y sistema de respaldo). (Se aclara que la necesidad de contar con personal capacitado en fábrica es para garantizar que la revisión de los equipos se realizara por técnicos u ingenieros con conocimientos y capacidad resolutive ante eventuales problemas o riesgos en la mezcla, en vista que la mezcla es lo que se le estará suministrando a los pacientes y la mala manipulación o atención de una falla o avería puede causar lesiones a pacientes con problemas respiratorios. Lo que se pretende es garantizar que se contará con personal profesional y altamente capacitado con conocimientos brindados por el fabricante, nótese que esta administración lo único que pretende es que los equipos sean revisado o reparados por personal con conocimiento transmitido por el fabricante de los equipo)" (resaltado es propio ver expediente digital, apartado [2. Información de Cartel], secuencia 03, Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 5, 1. Condiciones Técnicas Gases VF).

Alega la recurrente que exigir una carta de distribución o exclusividad del fabricante es una restricción innecesaria y desproporcionada, dado que el mezclador es un equipo provisto en calidad de préstamo (comodato) y no una adquisición definitiva de la Administración, sugiriendo que bastaría con aportar facturas o proformas para demostrar su capacidad de suministro. Asimismo, objeta la obligación de contar con técnicos capacitados específicamente por la marca del equipo, sosteniendo que lo verdaderamente idóneo es exigir personal acreditado bajo los estándares internacionales ASSE (6010, 6020 y 6040) conforme a la norma NFPA 99, lo cual garantiza la competencia técnica para instalar y dar mantenimiento a los sistemas de gases medicinales sin importar su fabricante.

La Administración aclara que es necesario requerir la carta de respaldo del fabricante (ya sea de distribución, exclusividad o de compromiso), argumentando que las simples facturas de compra no garantizan la capacidad técnica necesaria para respaldar un equipo de alta criticidad, clasificado como riesgo clase 1 según la norma NFPA 99, donde una falla u operación inexperta podría generar lesiones graves o incluso la muerte de los pacientes. Sostiene que las especificaciones deben ser las más altas y seguras posibles, por lo que resulta indispensable exigir técnicos capacitados directamente en la marca del equipo, advirtiendo que las certificaciones genéricas ASSE no otorgan este conocimiento específico de fábrica; no obstante, la Administración decide allanarse parcialmente a la petición al reducir la exigencia a un único técnico debidamente capacitado por la fábrica, en lugar de los dos solicitados originalmente.

Para resolver lo planteado por las partes, es necesario destacar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúan los criterios en que se sustenta el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGC.

En el caso, estima esta División que el recurso de objeción interpuesto carece de la debida fundamentación, en primer término porque no demuestra cómo esta cláusula limita injustificadamente la participación y además los alegatos planteados no están respaldados en prueba idónea.

Siguiendo en línea con lo anterior se tiene acreditado que la recurrente alega restricción injustificada y desproporción si embargo no aportó ningún tipo de prueba técnica para respaldar sus argumentos, pues si está argumentando que es desproporcionado solicitar la carta o compromiso y la capacitación del fabricante, lo mínimo esperado era que aportara alguna prueba de su proveedor que le respaldara o bien algún criterio técnico, respalde sus manifestaciones.

No pierde de vista que la recurrente aporta como prueba normativa técnica internacional NFPA 99 (Health Care Facilities Code) y ASSE (Serie 6000), sin embargo esta normativa establece cumplimiento mínimos que deben cumplir quienes se dedican a esta actividad, por lo que nada impide que la Administración pretenda superar esos requerimientos mínimos con mayor rigurosidad como lo hace en este caso con la carta del fabricante y la capacitación del personal. En otras palabras exigir estos requerimientos no invalida o desaplica la normativa técnica señalada, sino que agrega mayor rigurosidad que el mínimo exigido.

En este panorama era deber del recurrente desvirtuar la presunción de validez del pliego con prueba idónea que demuestre la desproporción o limitación alegada, como por ejemplo el criterio técnico de un experto en la materia que acredite que solicitar la carta y capacitación del fabricante no genera ningún valor agregado a la oferta, lo que convierte en desproporcionada la exigencia del requisito.

Ante la evidente falta de fundamentación se **rechaza de plano** este aspecto del recurso.

Finalmente, siendo que se ha rechazado de plano el recurso y que la Administración ha decidido modificar el pliego para reducir la cantidad de técnicos de 2 a 1 se entiende la misma como una modificación de oficio conforme a lo dispuesto en el artículo 93 párrafo primero del RLGC.

ii) Sobre la cláusula 4.10 Criterio de la División.

La cláusula objetada indica lo siguiente:

"4.10. El oferente debe contar con un banco de pruebas hidrostáticas o la subcontratación del servicio a terceros, debe presentar el certificado Dot para cumplimiento de lo solicitado." (resaltado es propio ver expediente digital, apartado [2. Información de Cartel], secuencia 03, Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 5, 1. Condiciones Técnicas Gases VF).

Alega la recurrente que permitir la subcontratación de la recalificación de cilindros a terceros es una práctica improcedente y riesgosa, argumentando que se trata de un servicio esencial donde un error en la integridad estructural del cilindro podría causar graves consecuencias, incluso la muerte de un usuario, sostiene que tercerizar este servicio contraviene la normativa internacional, la cual exige una relación directa y estricta entre la empresa que maneja materiales peligrosos y las condiciones de seguridad de los cilindros y su personal. Solicita que se modifique el pliego para exigir que el laboratorio sea propio, que la autorización DOT esté a nombre directo del oferente prohibiendo la subcontratación, y que se exija la acreditación de al menos tres técnicos debidamente capacitados para ejecutar dichas pruebas.

La Administración señala que la subcontratación del servicio de pruebas hidrostáticas y recalificación es una práctica estándar y permitida por la normativa DOT, señalando además que resulta una medida sana para evitar que la empresa sea "juez y parte" en la evaluación de sus propios equipos. La Administración rechaza el argumento de que la tercerización carezca de relación directa o controles, explicando que los contratos de colaboración establecen responsabilidades claras y que tanto un laboratorio propio como uno subcontratado están obligados a cumplir con los mismos estándares de calidad y seguridad. No obstante, la CCSS decide allanarse parcialmente a la petición de Trigas modificando el pliego de condiciones para exigir que, sin importar si el servicio es propio o tercerizado, se deba adjuntar el certificado de al menos un técnico avalado por el ente acreditador, el cual deberá mantenerse disponible durante toda la vigencia contractual.

En la misma línea que se indicó en el punto anterior, la recurrente se limita a indicar que subcontratar el servicio de banco de pruebas es una práctica improcedente y riesgosa, afirmando que puede causar graves consecuencias, incluso la muerte de un usuario y que contraviene la

normativa internacional que exige una relación directa y estricta entre la empresa que maneja materiales peligrosos y las condiciones de seguridad de los cilindros y su personal, sin embargo sus alegatos no están respaldados en prueba idónea.

En ese sentido si está argumentando riesgos técnicos que pueden causar incluso la muerte del usuario, debió respaldar sus argumentos con algún tipo de prueba como por ejemplo algún criterio técnico, , que definiera con certeza esos riesgos con sus respectivas probabilidades e impacto, sin embargo el recurso solamente se basa en argumentos que no fueron respaldados.

En cuanto a la normativa técnica que señala (Código de Regulaciones Federales) y que afirma que debe existir relación directa y estricta entre la empresa que maneja materiales peligrosos y las condiciones de seguridad de los cilindros y su personal, no demuestra la recurrente cómo esto no se puede lograr subcontratando el servicio, máxime cuando es el potencial oferente quien mejor conoce su nicho de negocio, por lo que era deber del recurrente desvirtuar la presunción de validez del pliego con prueba idónea que demuestre la imposibilidad alegada, como por ejemplo el criterio técnico de un experto en la materia que acredite que la imposibilidad técnica de subcontratar el servicio.

Ante la evidente falta de fundamentación se **rechaza de plano** este aspecto del recurso.

Finalmente, siendo que se ha rechazado de plano el recurso y que la Administración ha decidido modificar el pliego para permitir explícitamente que la certificación DOT pueda estar tanto a nombre de la empresa oferente como a nombre del subcontratista y además añade la obligación de contar con al menos un (1) técnico certificado por el ente acreditador; se entiende lo anterior como una modificación de oficio conforme a lo dispuesto en el artículo 93 párrafo primero del RLGP.

iii) Sobre la cláusula 6.14. Criterio de la División.

La cláusula objetada indica lo siguiente:

“6.14. El oferente debe cumplir con lo normado por la NFPA-99 en su versión 2024 sobre la instalación de Tanques de Oxígeno líquido, además debe agregar el personal que realizará la instalación, así como sus atestados para verificar su idoneidad.” (resaltado es propio ver expediente digital, apartado [2. Información de Cartel], secuencia 03, Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 5, 1. Condiciones Técnicas Gases VF).

Alega la recurrente que la redacción actual es imprecisa al no detallar cuáles documentos o certificaciones exactas debe presentar el oferente para demostrar la idoneidad de su personal y que para evitar valoraciones desproporcionadas y cumplir cabalmente con los estándares internacionales exigidos por la propia norma NFPA, el pliego debe solicitar explícitamente la presentación de certificaciones ASSE vigentes, sin condicionarlas rígidamente a la versión 2024, ya que estas tienen una vigencia de 36 meses. Solicita que se modifique la cláusula para requerir, como mínimo, la acreditación de un profesional en ingeniería con la certificación ASSE 6020 para inspección, así como al menos dos técnicos debidamente certificados con la ASSE 6010 para la instalación y la ASSE 6040 para el mantenimiento de los sistemas de gases medicinales.

La Administración rechaza la solicitud de delimitar expresamente en el pliego de condiciones las certificaciones del personal requerido, argumentando que exigir el cumplimiento estricto de la norma NFPA-99 en su versión más reciente (2024) es la forma óptima de garantizar la aplicación de los estándares internacionales en los sistemas de gases medicinales y sostiene que dicha normativa es de acatamiento obligatorio al tener un rango jerárquico superior al pliego de condiciones y que, por tanto, ya rige por sí misma qué tipo de profesionales calificados deben realizar la instalación, resultando injustificable que un oferente en esta materia alegue desconocimiento de los requisitos exigidos por dicha norma.

Así, las cosas se puede concluir que en realidad lo planteado por la recurrente se trata de una simple aclaración, en la medida que no se está demostrando que exista una limitación injustificada de la participación.

Conforme lo dispuesto en el numeral 93 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública *“las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones en el caso de licitaciones mayores y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación”*, razón por la cual esta División resulta incompetente para referirse a este punto del recurso. Por consiguiente, el recurso en este extremo debe ser **rechazado de plano**.

Finalmente se le recuerda a las partes que el párrafo final del artículo 40 de la LGCP establece que la omisión en el pliego de condiciones de aquellas obligaciones impuestas por el ordenamiento jurídico, a los potenciales oferentes en atención al objeto contractual, no exime a éstos de su obligado cumplimiento.

5. Aprobaciones

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/06/2026 09:38	Vigencia certificado	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/06/2026 09:47	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	03/07/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01155-2026	Fecha notificación	30/06/2026 09:55